



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2013-00625-00
REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA HERNANDEZ MARQUEZ
DEMANDADO: SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que se encuentra pendiente resolver:

- 1.- Memorial de fecha 11-10-2021 presentado directamente por el demandado SERGIO AHUMADA URREGO, en el que solicita desembargo.
- 2.- Mediante memorial de fecha 20-10-2021 el propio demandado REITERA la solicitud de desembargo y allega constancia de citación a una comisaria de Familia de Soledad a las demandas para obtener la EXONERACION, asimismo indica que estas no acudieron a la cita el 29 de septiembre del 2017 a las 8:30 AM.
- 3.- Existe memorial de la parte actora, en la que solicita se oficie a la FIDUPREVISORA para que ponga a disposición la suma de \$ 9.995.162 por concepto de cesantías descontadas al demandado a favor de la señora GLORIA ESTELA HERNANDEZ MARQUEZ. Sírvase proveer. Soledad, Febrero 11/ 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
FEBRERO, ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a los escritos reseñado en el parte secretarial.

Primeramente, es menester recordarle al petente Sergio Antonio Ahumada Urrego, que la petición de DESEMBARGO de la medida cautelar decretada por este despacho a favor, en ese entonces, de las menores EVA ESTEFANIA y MELISA ESTER AHUMADA HERNANDEZ, solo sería viable si se presenta un escrito en coadyuvancia con las jóvenes antes mencionadas.

Que en el evento de no existir un acuerdo de voluntades entre los antes referidos, se debe dar inicio a un proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA; proceso que debe ser presentado a través de apoderado judicial y con las formalidades establecidas en el Art. 82 y 22 del CGP, allegando con ella ACTA DE AUDIENCIA de CONCILIACION fallida como requisito de procedibilidad.

Tal como lo señala el Art. 390, parágrafo 2° del CGP:

“PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Las anteriores razones resultan suficientes para negar la petición de desembargo del demandado.

De otro lado, resulta procedente acceder a la petición de la demandante en el sentido de oficiar a la FIDUPREVISORA, a fin de que informe si existen dineros por conceptos de cesantías descontadas al demandado y pendiente de depositar a órdenes de este despacho por tramite de retiro parcial o total de las mismas por parte del trabajador, dentro del

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

proceso referenciado por un valor de \$9.995.162, oo: igualmente se le instara para que de existir ese monto proceda a depositarlos en la cuenta del juzgado, si se verifican las circunstancias antes anotadas.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud de **DESEMBARGO**, presentada por el demandado señor Sergio Antonio Ahumada Urrego, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **OFICIAR**, al **CAJERO Y/O PAGADOR** de la **FIDUPREVISORA** a fin de que nos indique si existen dineros pendientes de ser puestos a disposición de este despacho judicial resultado del trámite de retiro parcial o total por parte del trabajador demandado, por concepto de las cesantías correspondientes a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 12-06-2014 comunicado mediante oficio 1379-2018 del 25 de Mayo del 2018, en el que se fijaron alimentos definitivos del **VEINTICINCO PORCIENTO (25%)** del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, a favor de la señora **GLORIA ESTELA HERNANDEZ MARQUEZ** CC No. 32.704.194 en representación de sus hijas **EVA ESTEFANIA** y **MELISA ESTER AHUMADA HERNANDEZ**, a cargo del señor **SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO** CC No. 8.763.483 como docente. Se le advierte que, en caso de existir dineros retenidos a favor del proceso antes mencionado por parte de esta entidad, si se verifican las circunstancias antes anotadas, deberán ser puestos a disposición de este juzgado. Se le pone de presente que conforme a descuento de nómina de **FOMAG** aportado por la parte actora, al demandado le fue descontado a favor de la orden de embargo la suma de \$ 9.995.162 en el mes de agosto del 2021, dinero que no aparece reflejado en la cuenta del despacho. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1